

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Ricardo Schomburgk Ugarte, abogado, en representación de la Corporación Educacional San Valentín de Maipú C.E., persona jurídica sin fines de lucro, del giro de su denominación, quien interpone recurso de reclamación judicial, establecido en el artículo 85 de la ley N° 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, por la dictación de la Resolución Exenta N° PA 000437, de fecha 12 de marzo de 2021, notificada a su parte mediante correo electrónico, de 15 de marzo de 2021, por lo que la misma, de acuerdo a la ley, se entiende practicada al día siguiente, esto es, el 16 de marzo de 2021.

Refiere, que el acto impugnado, resolvió lo siguiente:

1° Recházase, el recurso de reclamación interpuesto, por don Ricardo Schomburgk Ugarte, en representación de la Corporación Educacional San Valentín de Maipú, RUT N° 65.154.357-6, entidad sostenedora del establecimiento educacional **Colegio Particular San Valentín, R.B.D. N° 25.197-6**, de la comuna de Maipú, en contra de la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/2999, de fecha 27 de noviembre de 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo, aplica la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado. **2° Ejecútese**, la sanción impuesta en el proceso administrativo por la Secretaría Regional Ministerial respectiva, mediante el descuento en la subvención general que le corresponde percibir a la entidad sostenedora por el establecimiento educacional previamente individualizado, una vez que la presente resolución judicial se encuentre ejecutoriada y debidamente notificada, salvo resolución judicial en contrario, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley N° 20.529 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 369, de 2017, del Ministerio de Educación. **3° Notifíquese**, la presente resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y

su Fiscalización, agregándose los documentos pertinentes al expediente de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue ejecutada. **4° Remítase, a la Dirección Regional correspondiente para los efectos señalados en el resuelvo precedente.**”.

Añade, que mediante la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/1450, de 15 de septiembre de 2020, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, y en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 201300715, de 11 de mayo de 2020, se ordenó instruir proceso administrativo en contra de la Corporación Educacional San Valentín de Maipú C.E., el que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 2020/FC/13/441, de 08 de octubre de 2020, de la Fiscal de la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación Escolar, la que en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización, formuló el siguiente cargo: **“CARGO UNICO: HALLAZGO (73) ESTABLECIMIENTO NO GARANTIZA UN JUSTO PROCESO QUE REGULE LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR.**

SUSTENTO 73.01: ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE.

HECHO CONSTATADO: Consta en Acta de Fiscalización que: *“En atención denuncias de fechas 04 y 10 de octubre de 2019, se observa que el reglamento interno se encuentra desajustado a la normativa educacional dado que: En el caso de la aplicación de medidas disciplinarias, no contempla un procedimiento por el cual se determinara la aplicación, de una medida u otra, de acuerdo a la sanción, pudiendo quedar a criterio de quien realice el procedimiento que, en este caso, es el Encargado de Convivencia Escolar, al determinar qué se aplicara en cada caso.”*

SUSTENTO 73.02: ESTABLECIMIENTO NO APLICA CORRECTAMENTE EL REGLAMENTO INTERNO.

HECHO CONSTATADO: Consta en Acta de Fiscalización que: *“En atención a hecho denunciado (fecha 04 de octubre de 2019), se observa que el establecimiento no aplica correctamente su reglamento interno, dado que:*



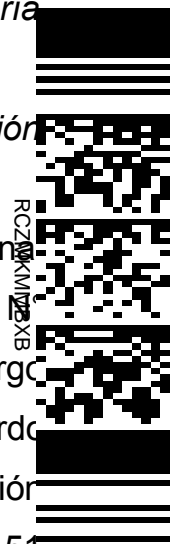
a) Establecimiento señala que estudiante organizó y participó de manifestación al interior del establecimiento, generando caos y riesgo a la comunidad educativa, sobre todo en los cursos más pequeños, sin embargo, lo anterior no está consignado en la hoja de vida del estudiante, si en su ficha conductual, a pesar de ser catalogada como falta gravísima;

b) Establecimiento no demuestra haber investigado los hechos en la fecha de su ocurrencia, tampoco los registros verificadores que den cuenta del riesgo al que estuvo expuesta la comunidad educativa, según informa el Director, solo envía informes de los docentes a cargo del estudiante, entrevistas con su apoderada informando de la falta y a apelación enviada por su madre,

c) Establecimiento aplica medida disciplinaria de suspensión indefinida de clases, con presentación del estudiante, solo a rendir evaluaciones, además de suspensión de graduación, lo anterior, frente a un mismo hecho, por ende, no estaría resguardando el principio del justo procedimiento en la aplicación de sanciones, d) Si bien, el reglamento interno señala la medida disciplinaria de suspensión indefinida, con presentación solo a rendir evaluaciones ante situaciones de riesgo a la integridad de algún miembro de la comunidad educativa, establecimiento no demuestra haber llevado a cabo una investigación completa, tal como se señala en su propia normativa interna, para determinar esa medida disciplinaria, por lo que no logra demostrar la existencia de un peligro real para determinar dicha sanción a /os estudiantes, por lo que no estaría resguardando el principio del justo procedimiento en la aplicación de sanciones,

e) Reglamento interno no contempla suspensión de graduación como sanción frente a una falta gravísima.”

Con fecha 27 de Noviembre de 2020, se dicta por el Director Regional Metropolitano de la Superintendencia de Educación Escolar, la Resolución Exenta 20207PA/13/2999, aprobando el Procedimiento Administrativo, y confirmando el cargo formulado por la Fiscal de la Superintendencia de Educación, debido, a que de acuerdo al criterio del organismo fiscalizador, la infracción contenida en el Acta de Fiscalización se encontraría acreditada, e impone la sanción de multa a beneficio fiscal de 51



Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la que no debe ser inferior al 5%, ni superior al 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

En contra de dicha Resolución, la Corporación Educacional, interpuso –el 18 de diciembre de 2020-, recurso de reclamación, el que es resuelto y rechazado el 12 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta PA N° 000437, la que impugna por este arbitrio.

Como fundamentos del presente recurso, aduce que la recurrida no se ajusta, en su resolución a la normativa administrativa y educacional. Así, en cuanto al sustento 73.01, *-Establecimiento cuenta con reglamento interno no ajustado a la normativa vigente-*, precisa que el Reglamento Interno de Convivencia Escolar fue presentado a la autoridad de educación y aceptado por dicha autoridad por ajustarse estrictamente a lo establecido en las disposiciones de los artículos 46 letra f) del D.F.L. N° 2 de 2009 y 8° del D.S. N° 315 de 2010, ambas del Ministerio de Educación, toda vez, que además de cumplir con todos los requisitos que prescriben las normas citadas, contiene la descripción de la falta en que eventualmente puede incurrir un alumno, y la sanción prevista para dicha falta.

Enfatiza que el Reglamento de Convivencia Escolar establece un procedimiento semi formalizado a fin de garantizar a los estudiantes la mayor cobertura de defensa en caso de error, diferenciando claramente la autoridad a cargo de la indagación de los hechos, de aquella encargada de adoptar la sanción correspondiente, quedando resguardados los derechos del estudiante para apelar ante una autoridad totalmente distinta a la que indagó y resolvió. De esta manera, *-asegura-*, el Reglamento de Buena Convivencia Escolar, está ajustado a las leyes, reglamentos y circulares emitidos por la Superintendencia, contemplando, además, una gradualidad en la aplicación de las faltas y una tipificación de las conductas afectas a sanción, reconociendo atenuantes y agravantes.

Añade que el procedimiento requiere de la participación del estudiante o de los estudiantes, que hayan incurrido en una presunta falta, pudiendo declarar o no la situación que en el caso de los alumnos Felipe Pezo y Jorge Díaz, se cumplió, al decidir éstos hacer uso de su derecho a silencio, en el proceso indagatorio, respetando el



principio de la libertad, toda vez, que los estudiantes gozan del principio de inocencia en la falta donde se pretende probar su participación, no pudiendo ser obligados, bajo pena de atentar contra el principio de la autoincriminación. Agrega, que el afectado puede hacer valer todas sus defensas y medios de prueba en la fase de averiguación, sin limitación formal o temporaria, hasta la aplicación de la sanción, por lo que, estima que encontrándose el Reglamento de Buena Convivencia acorde a la normativa educacional, al rechazar la recurrida su reclamo, lo ha hecho vulnerando las normas educacionales, que son el cimiento de dicho estatuto, y en consecuencia ha infraccionado dichas normas.

Enseguida, indica, que la resolución recurrida no expresa de qué manera se habría infraccionado las normas educacionales por su parte.

De esta manera, en el Sustento 73.02. *“Establecimiento no aplica correctamente el reglamento interno.”*, en lo tocante al primer hecho, argumenta que la Superintendencia de Educación determinó que el establecimiento no aplicó adecuadamente el Reglamento de Buena Convivencia, pues el hecho gravísimo imputado a los alumnos suspendidos del año escolar, no quedó evidenciado en la “Hoja de Vida del Estudiante” aunque sí en la “Ficha Conductual”.

Aduce, que en su resolución la Superintendencia de Educación desoyó lo resuelto por la Superintendencia Regional de Educación, la que, acogiendo la defensa de su parte, en éste capítulo, consignó en su resolución 2020/PA/13/2999 lo siguiente: *“Que, en relación al sustento 73.02. del cargo único formulado (...) Sobre este punto, en lo relacionado a la observación transcrita en la letra a) del cargo formulado, que refiere en síntesis que la falta cometida por el estudiante se habría registrado en su ficha conductual y no en su hoja de vida como se describe en la acción correctiva asociada a la falta gravísima cometida; el sostenedor argumenta que ambos instrumentos son tratados como sinónimos en el reglamento interno, citando diversos párrafos de dicho instrumento en los cuales se hace referencia indistinta a la hoja de vida y/o ficha conductual. Pues bien, en efecto, lo anterior se corrobora tras la revisión del título XI, “Medidas por incumplimiento de la norma establecida”, que en su artículo 29, describe la sanción “Amonestación escrita”, en la cual se consigna que esta (...)”*

*Siempre será registrada en el libro de clases y/o ficha conductual, en la hoja de observaciones del alumno (a)", **pudiendo desestimarse esta primera observación planteada, por resultar plausible lo argumentado por la entidad educativa sobre este punto.***"

Motivo por el cual, sostiene, que entendió que su defensa fue acogida en este punto, y por ello, ésta no fue objeto del reclamo.

En cuanto al segundo hecho, afirma que no hubo retardo en la iniciación de la investigación, como tampoco existió de parte del Colegio desestimación de la gravedad de los hechos.

Al efecto, relata los hechos como sigue: la persona que debe hacerse cargo del proceso de indagación -el "Encargado del Comité de Buena Convivencia"- era el Profesor don Esteban Jiménez Silva, quien fue objeto de agresión por los alumnos que participaron en la paralización y "toma" del Colegio. Atendido que éste fue el agredido, estaba afectado de parcialidad, lo que le impedía, absolutamente, asumir la indagación o averiguación de los hechos, además, que el día 14 de Junio de 2019, recayó en día viernes, por lo que sólo se pudo reunir el Comité de Buena Convivencia y designar la persona sustituta encargada de la averiguación de los hechos acaecidos, dentro de la semana siguiente, siendo nombrado el Profesor William Tapia, quien asumió dicha responsabilidad el día 21 de Junio de 2020, como consta del propio "Reporte de Convivencia, el que contiene la indagación realizada. Designado, que fue, por el Comité de Convivencia, procedió de inmediato a recabar los antecedentes de los hechos ocurridos, dejando las interrogaciones para luego de las vacaciones de invierno, las que se iniciaron los primeros días del mes de julio y se prolongaron hasta el 20 de julio de 2019, motivo por el cual, las declaraciones fueron tomadas en el segundo semestre toda vez que durante las vacaciones de invierno del año 2019 no se pudo continuar con la indagación.

Ahora bien, añade, que los registros verificadores de la gravedad de los hechos ocurridos, quedaron establecidos en el "Reporte de Convivencia", que corresponde a la indagación efectuada por el establecimiento con ocasión de la "toma" del mismo por parte de los alumnos, los que fueron instigados por aquellos que terminaron



sancionados con la medida de término anticipado del año escolar, hecho objetado por la Superintendencia. El problema radica en que la resolución recurrida no reconoce valor al “Reporte de Convivencia”, sin expresión de ninguna causa, lo que constituye un acto de arbitrariedad.

Asimismo, aduce que la administración tampoco permitió recepcionar la prueba ofrecida por su representada con el propósito de acreditar los “registros verificadores” de los hechos acaecidos, materializada a través de la prueba de testigos ofrecida por su parte.

El fundamento tenido a la vista por la resolución recurrida para negar lugar a la prueba rendida, la sustenta en el artículo 70 de la ley N° 20.529, en donde, concluye que el plazo para rendir la prueba corresponde al mismo otorgado para producir los descargos, o sea, diez días hábiles, la que califica de impertinente.

En el tercer hecho hace presente que la sanción aplicada a los alumnos, fue la consagrada en el Reglamento de Convivencia Escolar, y se refiere al término anticipado del año escolar, lo que significa que todas las actividades programáticas y extra programáticas quedan concluidas anticipadamente, y dentro de esta últimas, está la ceremonia de graduación.

De tal manera, que no es que al alumno se le haya privado de la ceremonia de graduación como una sanción única, sino que la aplicación de la pena de término anticipado del año escolar, acarrea el término anticipado de la ceremonia de graduación, constituyendo un efecto propio del correctivo aplicado al alumno, asunto que la resolución recurrida, -en su parecer-, no explica bajo que elemento interpretativo concluye que el término anticipado no absorbe la ceremonia de graduación, y los trata como actos separados y distintos del castigo impuesto.

Precisa, en este punto que el hecho de que se haya autorizado al alumno a rendir sus pruebas, pese a la terminación anticipada del año lectivo, deriva de la circunstancia que la propia sanción establece tal beneficio al penado, de acuerdo fluye del artículo 36 del Reglamento de Convivencia, el que cita, como sigue: *“De las faltas gravísimas. Medidas adoptadas por el Director. 3. Cierre del año escolar anticipado, con envío del material de estudio de la Coordinación Académica. (La Coordinación Académica*

avisará al apoderado, vía correo electrónico, las fechas y el horario en que el alumno/a debe presentarse.”

Expone, que la resolución impugnada infracciona las reglas de la sana crítica, toda vez, que del análisis de la misma, sería evidente que rechaza el “Reporte de Convivencia”, documento que contiene la indagación de los hechos que dieron origen al procedimiento que concluyó con el término anticipado del año escolar, bajo el pretexto que el mismo *“sólo puede resultar ilustrativo siempre que el establecimiento acompañe a su vez los verificadores correspondientes de los hechos que en él se constatan. Así las cosas la falta de firma de las declaraciones de los testigos resultan un antecedente relevante al momento de ponderar este medio de prueba..”*, concluyendo que se han tomado en cuenta las reglas de la sana crítica invocadas por su parte, al haber considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, lo que condujo lógicamente a la conclusión de que la infracción no pudo ser desvirtuada por el reclamante.

No obstante aquello, ni en esta resolución, ni en la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/2999 que aplicó la sanción a su representada, se expresa la manera en que dio por probado y se concluyó que había infraccionado las normas educacionales imputadas.

En consecuencia, razona, que el proceso administrativo además de infraccionarse las normas educacionales, se vulneraron las normas de la sana crítica consagradas en el artículo 72 inciso 2° de la ley N° 20.529, al desconocer el Reporte de Convivencia, sin expresar el motivo por el que se le priva de valor, máxime cuando aquél constituye la indagación prevista en el Reglamento de Buena Convivencia de Colegio, por lo demás, tampoco indica cuales son las múltiples pruebas que permitieron dar por acreditado que el establecimiento faltó a un proceso adecuado de indagación respecto de los hechos que originaron la aplicación de las sanciones a los alumnos indagados. En suma, la resolución materia del recurso, discurre sobre una serie de afirmaciones no probadas, en la seguridad que lo allí afirmado carece de prueba contraria, por cuanto, la ofrecida por su parte no fue recepcionada por la administración.

De manera subsidiaria, y para el evento que se estimare que no se ha contravenido las normas educacionales al pronunciar la recurrida, la resolución impugnada, solicita, que se recalifique la falta incurrida por su parte, determinada como falta grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529, la que solo constituiría una falta leve, de acuerdo al cargo único propuesto y acogido.

Efectivamente, al formular los descargos y la reclamación del artículo 84 de la citada ley, se expresó que si se contrastan las redacciones de la letra c) de su artículo 77 y aquella del 78, ambas son similares. El primer caso trata sobre “infringir” la norma educacional, y en el segundo caso, de “ir contra” la norma educacional.

Finaliza, solicitando se acoja su recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°000437, de 12 de Marzo de 2021, en cuya virtud el Superintendente de Educación rechazó el Recurso de Reclamación Administrativo y confirmó la sanción de multa de 51 UTM en contra de la Corporación Educacional San Valentín de Maipú C.E., dejando sin efecto dicha Resolución como asimismo el procedimiento administrativo sancionatorio incoado, incluyendo el cargo formulado y aprobado por la autoridad administrativa; y en subsidio, que se recalifique la infracción incurrida por el establecimiento, como falta leve, rebajando la multa a su mínimo legal.

Segundo: Que evacuando el informe, la Superintendencia de Educación, solicita el rechazo de la reclamación judicial, con costas.

Indica, que ambas infracciones detectadas, fueron debidamente acreditadas y no desvirtuadas por el sostenedor durante el transcurso del proceso administrativo, el que se inició en virtud de las denuncias presentadas el 4 y 10 de octubre de 2020 realizándose una visita de fiscalización al establecimiento, en la que se constataron hechos que constituyen infracciones a la normativa educacional, los que, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N°20.529, gozan de presunción de veracidad, que en concreto implica que es el sostenedor quien debe desvirtuar el contenido de acta, situación que no ocurrió en el proceso administrativo de autos.

De esta forma, aduce, se constató en el acta de fiscalización que el reglamento interno del establecimiento educacional se encontraba desajustado a la normativa educacional, por cuanto, en el caso de la aplicación de medidas disciplinarias, no



contemplaba un procedimiento por el que se determinara la aplicación, de una medida u otra, de acuerdo a la sanción, pudiendo quedar a criterio de quien lo llevara a cabo, el que en este caso, era el Encargado de Convivencia Escolar.

Lo anterior, -expresa-, vulnera la normativa educacional prevista en el artículo 46 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, artículo 8° del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del citado Ministerio, la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, en su punto 5.9.4., y anexo 7 de la misma Circular, todas las que exigen determinados contenidos al reglamento interno de los establecimientos educacionales.

En este sentido, la Circular N° 482, de la Superintendencia, dispone expresamente que: “(...) *los Reglamentos Internos de todo establecimiento educacional reconocido por el Estado, deben incorporar en esta materia: ((c) el detalle de las etapas e instancias que componen el procedimiento por el que se pretende imponer una sanción, de manera de garantizar siempre un justo y racional procedimiento.*”. De esta forma, al contrario de lo expuesto por el recurrente, el reglamento interno del establecimiento no satisface las instrucciones dictadas por la Superintendencia de Educación.

En definitiva, argumenta, el procedimiento “semi formalizado” del reglamento interno que señala la recurrente, no lo exime de cumplir con la normativa educacional, la cual exige etapas claras, responsables, e instancias al momento de aplicar sanciones.

Agrega, que además del hecho infraccional, se constató en el acta de fiscalización que en atención a los hechos denunciados, de 4 y 10 de octubre de 2019, el establecimiento educacional no aplicó correctamente su reglamento interno.

Ahora bien, en relación a las alegaciones expuestas por el recurrente, particular la que indica que la Superintendencia de Educación habría desoído lo resuelto por la Dirección Regional, resolviendo un punto que no fue parte de la reclamación administrativa, puntualiza, que una vez deducida la reclamación administrativa, la resolución del Superintendente de Educación deberá ser pronunciada en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que consten en el proceso



sancionatorio *completo*, y no limitado solamente a las alegaciones esgrimidas puramente en la reclamación del sostenedor.

En cuanto al rechazo de la prueba testimonial ofrecida por el recurrente, reitera lo señalado durante el proceso administrativo. En este sentido, señala, que el artículo 70 de ley N° 20.529 establece que el sostenedor tiene un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la formulación de cargos, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Así, la ley N° 20.529 no regula la apertura de un término probatorio, por lo que de la norma citada se desprende que hace coincidir el momento de ofrecimiento de la prueba con el de su producción.

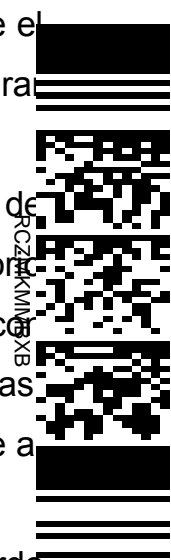
Cita, el **artículo 35 inciso final de la Ley N°19.880** que señala: *“El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”* y el **artículo 72 inciso 2° de la Ley N° 20.529**, que previene: *“La prueba que se rinda se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica”*.

De ello, razona, que en autos no resultaba pertinente la rendición de prueba testimonial, pues no se observa en qué forma la recepción de ella podría contribuir a desvirtuar el cargo formulado.

Señalado lo anterior, sostiene, que cabe analizar el hecho infraccional constatado y las razones por las cuales los antecedentes presentados por el sostenedor durante el proceso administrativo no se estimaron suficientes por la autoridad para lograr desvirtuar el cargo formulado.

En primer lugar, y en relación al Reporte de convivencia del indagador W.T., de fecha 12 de septiembre de 2019 (fs. 53 a 129), aquel no tuvo el mérito probatorio necesario para lograr desvirtuar el hecho infraccional, ya que no fue acompañado con los verificadores correspondientes de los hechos que en él se constatan. Así las cosas, la falta de firma de las declaraciones de los testigos resultó un antecedente relevante a momento de ponderar dicho medio de prueba.

Por otro lado, quedó asentado en el proceso administrativo que existió un retardo en la investigación, lo cual fue reconocido por el sostenedor durante el proceso, al



señalar que la investigación demoró casi tres meses, y que se habría dejado para luego de las vacaciones de invierno las interrogaciones.

Además, de lo anterior, no se logró acreditar la existencia de riesgo para la comunidad educativa.

Adicional a lo ya expuesto, subraya que el sostenedor no logró desvirtuar que se aplicaron dos sanciones al alumno F.P por el mismo hecho, a saber, suspensión indefinida de clases y suspensión de graduación. En dicho sentido, recalca que la medida de suspensión y la medida de prohibición de asistir a la ceremonia de graduación constituyen dos medidas disciplinarias totalmente independientes una de otra, no siendo factible que una “absorba” a la otra, resultando perfectamente posible que un alumno sea suspendido de clases, y asista de todas maneras a su ceremonia de graduación u otra similar.

En cuanto a la calificación de la falta, en forma subsidiaria, el recurrente solicita que se recalifique la infracción incurrida por el establecimiento a leve, rebajando la multa a su mínimo legal, ya que no se vislumbra intencionalidad de quebrantar las normas.

De esta forma, razona que, el artículo 78 de la ley N°20.529, al utilizar la expresión “ir en contra” de la normativa, se refiere a que la infracción es un hecho involuntario, toda vez, que en su letra prescribe: *“Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.”*

En tanto que el artículo 77 literal c) dispone: *“Son infracciones menos graves (...) c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.”*

Al respecto, observa, que ambas definiciones legales son de carácter residual por cuanto definen el tipo infraccional de manera negativa, es decir, señalan que determinadas faltas se considerarán tales, siempre y cuando no pertenezcan a otro tipo de infracción. En el caso de las menos graves, dice, que lo serán cuando *no sean*

RCZMKNMEXB

calificadas como graves, mientras, que en el caso de las leves, establece que lo serán, cuando *no* tengan señalada una sanción especial.

De manera, que al definirse las infracciones menos graves el legislador ocupa la expresión “*deberes y derechos*”, lo cual omite por completo de la definición de infracciones leves, limitándose a señalar que éstas últimas serán simplemente aquellas que “*no tengan señalada una sanción especial*”.

Así, en el caso en estudio, los hechos infraccionales, a saber, contar con un reglamento interno no ajustado a la normativa educacional y no aplicarlo correctamente, se encuadraría perfectamente en el tipo infraccional del artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529, por cuanto, su infracción, constituye una falta a los *deberes y derechos* establecidos en la normativa educacional, obligaciones éstas que se han establecido en la normativa educacional para velar por el justo procedimiento y la buena convivencia escolar, por lo que, la infracción solo cabe calificarla como menos grave, toda vez, que no ha sido incluida por la ley entre aquellas graves, así como tampoco se le ha asignado una sanción especial, ni puede ser considerada leve, al vulnerar de manera significativa los derechos fundamentales establecidos en la legislación educacional. Todo lo que conlleva a que la solicitud de recalificación de la infracción y de rebaja de la sanción aplicada, deba ser desestimada.

Termina solicitando el rechazo del recurso, por haberse observado en el proceso administrativo y en la resolución impugnada, estrictamente las normas educacionales vigentes.

Cuarto: Que cabe precisar, que los fundamentos de la resolución que viene reclamada de ilegalidad, y el cargo único realizado al sostenedor del establecimiento educacional, fue transcrita en el motivo primero de este fallo, dictamen mediante el cual se aprobó el proceso administrativo sancionatorio, rechazando la reclamación de recurrente.

De esta manera, ante el cargo único formulado, la Resolución Exenta N° 437 relaciona como transgredidas las normas del DFL N° 2 de 2009, artículo 46 letra f) artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, Circular N° 482 de 2018, y Circular N° 1 de 2014, ambas de la Superintendencia de Educación,



argumentando que el cargo quedó acreditado, en circunstancias que el establecimiento reclamante no logró desvirtuarlo, con los medios que acompañó, los que no alcanzaron para desvirtuar la infracción constatada a la fecha de la fiscalización.

Así, en cuanto al sustento 73.01, en lo tocante a que el establecimiento no cuenta con reglamento ajustado a la normativa vigente, se verifica que en el caso de la aplicación de medidas disciplinarias, no contempla un procedimiento por el cual se determine en concreto los criterios para la aplicación de una medida u otra, de acuerdo a la sanción, la que queda a criterio de quien realiza el procedimiento –Encargado de Convivencia Escolar, en este caso-, encontrándose desajustado, al no definir el método que permitiría justificar debidamente la sanción a aplicar en cada caso, en relación a lo previsto en las normas antes señaladas, y en particular, en lo estatuido en el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, que dispone como requisito que el establecimiento deberá establecer las medidas disciplinarias correspondientes a las diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, las que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula, debiendo garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el que deberá encontrarse establecido en el reglamento. Agregando que revisado al 16 de febrero de 2021, el portal del Sistema de Admisión Escolar, y aquel del establecimiento educacional, se constató que los instrumentos internos allí publicados no se encuentran modificados, estableciendo que el sustento en comento, no ha sido corregido.

En cuanto al sustento 73.02, relaciona que no aparece de los antecedentes administrativos que se hubiere desvirtuado por el reclamante, la circunstancia de retardo en la iniciación de la investigación, desestimando la gravedad de los hechos sino que por el contrario, reconoce que su investigación demoró casi tres meses dejando para luego de las vacaciones de invierno las interrogaciones, ello considerando que los hechos ocurrieron el 14 de junio de 2019.

Por otro lado, en lo relativo a la acreditación del riesgo al que habría estado expuesta la comunidad escolar, se considera que no se acompañaron los antecedentes y/o medios verificadores que acreditaran las consecuencias de aquello, así como tampoco que se haya puesto en peligro la integridad de los estudiantes, toda vez, que



el Reglamento del Colegio dispone, en cuanto a la falta imputada a los estudiantes, que: “(...) *Entiéndase por paros y tomas del establecimiento, poniendo en riesgo la integridad física y psicológica de los alumnos y alumnas.*”, haciéndose constar en el propio Reporte del Colegio, en diversos apartados, que los incidentes no afectaron las clases y rutina del establecimiento.

Respecto a la prohibición de participar en la ceremonia de graduación, se analiza y razona en cuanto a que ésta medida, y la de suspensión del año escolar, constituyen dos sanciones disciplinarias independientes, no siendo factible que una absorba a la otra, como lo sostiene el reclamante, desde que un alumno puede ser suspendido de clases y asistir de todas maneras a su ceremonia de graduación u otra similar, añadiendo, que resulta contradictoria la alegación del sostenedor, en circunstancias que le prohibió la asistencia a la ceremonia de graduación al alumno de iniciales F.P., pero le permitió rendir evaluaciones durante su suspensión indefinida de clases, toda vez, que bajo su lógica los estudiantes no habrían podido rendir evaluaciones con la aplicación de la sanción “término anticipado del año escolar”, la que en su entender implicaría la separación del alumno de todas las actividades escolares del año, tanto las programáticas, académicas, como las extra programáticas. De lo que concluye que claramente el establecimiento aplicó dos sanciones frente a un mismo hecho, en circunstancias que la falta cometida supuestamente por los alumnos no tenía prevista la sanción de prohibición de asistir a la ceremonia de graduación, ni se encontraba regulada en su reglamento, de conformidad a la normativa aplicable.

En tanto, en lo relativo a que el proceso de investigación no se llevó a cabo de forma completa, relaciona que el informe del Reporte de Convivencia del indagado W.T., de 12 de septiembre de 2019, puede resultar ilustrativo siempre que el sostenedor acompañe los verificadores correspondientes de los hechos que en él constatan, de manera, que las declaraciones de testigos agregadas al no contar con firma, no permiten ponderarla.

Por último consigna que la sostenedora no hace referencia a la falta de consignación en la hoja de vida de los estudiantes de la participación que habrían tenido en la manifestación al interior del establecimiento.



Considera que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados o corregidos los hechos constatados en el Acta de Fiscalización, y que fundamentan el cargo único, verificándose que el establecimiento no contaba con un reglamento interno ajustado a la normativa vigente al momento de la visita inspectiva, así como tampoco se acreditó haber aplicado correctamente el mismo, por lo que, concluye confirmando el cargo al verificarse infracción a la normativa educacional antes enunciada.

Y en lo tocante a la sanción aplicada, discurre que ésta debe observar una proporcionalidad en relación a la gravedad del hecho infraccional, a los bienes jurídicos tutelados por la norma, como lo son en este caso, el derecho a un justo procedimiento y la buena convivencia escolar, además de ponderar para graduar la sanción, los elementos explicitados en el artículo 73 letra b) inciso segundo de la ley N° 20.529, de los que observa particularmente la matrícula del establecimiento, los recursos que regularmente percibe el sostenedor y la concurrencia de la atenuante de responsabilidad, del artículo 79 letra b) de la citada ley, circunstancia ponderada por la autoridad regional, concluyendo que la sanción aplicada por esta de multa de 51 UTM, se ajusta a la entidad y afectación de la infracción constatada de carácter menos grave, resultando proporcional y adecuada.

Quinto: Que las normas que se imputan trasgredidas por la recurrente, son aquellas indicadas en el basamento anterior, en cuanto, por ellas, por una parte, se exige a los establecimientos educacionales contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, incorporando políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad, y de igual forma estableciendo las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que pueden ir gradual y progresivamente desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula debiendo garantizar en todo momento, al aplicar las sanciones, el justo procedimiento el que a su vez, debe estar establecido en el reglamento, el que además no puede contravenir la normativa educacional vigente, pudiendo aplicar solo las sanciones o

medidas disciplinarias contenidas en éste, incorporando asimismo políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación, y otras conductas de faltas a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad, proceso que debe incluir como mínimo las sanciones que originan la infracción, las conductas que las ameritan, el derecho de los afectados a ser oídos en sus descargos, instancias de revisión, los correspondientes protocolos de actuación ante denuncias entre pares o de adultos de la comunidad escolar, contemplando el principio de gradualidad, esto es, de aplicación progresiva de menor a mayor gravedad, conforme a la falta cometida.

Sexto: Que en lo particular, y considerando lo estatuido por las normas infringidas, las denuncias por las que se inició el procedimiento de fiscalización, y lo constatado en el procedimiento administrativo, se llegó a la conclusión, que el establecimiento efectivamente contaba con un reglamento interno para la aplicación de sanciones, sin embargo, éste no se ajustaba a la normativa educacional vigente a la época de la fiscalización, efectuada el 11 de mayo de 2020, -data en la que se constataron los hechos denunciados-, como era el no contemplar un procedimiento que identificara concretamente la aplicación de una u otra medida disciplinaria de acuerdo a la falta cometida, sin dejarla entregada al criterio del encargado del procedimiento, como estaba estatuido en el reglamento; asimismo, por constatar que no se estatúa en dicho reglamento de forma expresa, la suspensión de la graduación, como sanción para una falta gravísima, la que además se aplicaba junto a otra medida de carácter excepcional y de aplicación restrictiva –suspensión indefinida de clases- frente a un mismo hecho; y por otra parte, se imputó la demora en la investigación de los hechos en relación a su data de ocurrencia; la falta acreditación de verificadores de los riesgos a los que estuvo expuesta la comunidad educativa, enviándose solo informes de los docentes a cargo de los estudiantes, y entrevistas con los apoderados informando la falta.

Séptimo: Que en cuanto a la alegación de la reclamante, relativa a que la autoridad regional habría considerado desestimar la observación planteada en la letra a) del sustento 73.02, por no encontrarse consignada la falta cometida por el

estudiante, en su hoja de vida, tratándose de una falta gravísima, resulta efectivo que en la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/2999, se razona que puede desestimarse, por resultar plausible lo argumentado por la sostenedora, basado en el artículo 29 del Reglamento, el que dispone en su título “Medidas por incumplimiento de la norma establecida”, que la “amonestación escrita”, será “siempre registrada en el libro de clases y/o ficha conductual, en la hoja de observaciones del alumno”, de lo que queda constancia en sus numerales 9 y 10. No obstante, pondera, que si bien, el Director menciona la sanción aplicada para dicha falta, no queda claro cual se empleó, ni el procedimiento llevado a cabo con el estudiante y su apoderado.

En este contexto, y considerando los hechos sustentados en el punto b) del hecho CAS-117219, y en el CAS 117554 literales b), c) y d), es que la autoridad regional resuelve, mediante la Resolución arriba indicada, aprobar el proceso administrativo y la formulación de cargos, aplicando la sanción de multa de 51 UTM.

Ahora bien, la Resolución Exenta N° 000437, frente a la omisión de la anotación en la hoja de vida de los estudiantes de la participación que habrían tenido en la manifestación al interior del establecimiento, se hace cargo de aquello, consignando al respecto, que el reglamento interno dispone la acción de “Registro en libro de clases”. Y luego, del análisis del resto de las observaciones contenidas en los sustentos 73.01 y 73.02, -como ya se ha reseñado anteriormente-, concluye rechazando el reclamo y manteniendo lo resuelto por la autoridad regional.

De modo, que no puede estimarse, como lo afirma el reclamante, que la Superintendencia, en la Resolución impugnada se hubiera pronunciado sobre un punto no reclamado, cuando en los hechos, es observable, que solo se limita a mantener lo ya ponderado y sancionado por la autoridad regional.

Octavo: Que así las cosas, de los antecedentes aportados, consta que la Circular N° 482, de junio de 2018, y su Anexo 7, se encontraba vigente a la época en la que se constató el hecho infraccional, mediante la fiscalización verificada, según el acta correspondiente, el día 11 de mayo de 2020, y que al 16 de febrero de 2021, el reglamento interno del establecimiento, aún no se adecuaba a ésta, en lo relacionado a los hechos reprochados. Asimismo, no se acreditó por el fiscalizado, que las otras



medidas hubieren sido aplicadas de acuerdo a lo previsto en su reglamento interno, y acorde a lo exigido por el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación, y artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010.

Noveno: Que cabe mencionar, que el artículo 48 de la Ley N° 20.529, estatuye que el objeto de la Superintendencia será la de fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia.

Décimo: Que la reclamante acusa la ausencia de un hecho constitutivo de infracción, y por tanto, la imposibilidad para la autoridad de imponerle sanción alguna, por el hallazgo y sustentos del mismo, constatados en la formulación de cargos, por los argumentos que ya se han relatado latamente, sin embargo, éstos, fueron analizados y debidamente fundamentados por la recurrida en la resolución impugnada, constando de los antecedentes administrativos, que la actora tuvo la oportunidad para proveer los elementos de prueba que demostraran la utilización de todos los medios, que tanto el protocolo interno del establecimiento, como aquellos dispuestos en la normativa educacional vigente que se indica infringida, le imponían, comprobándose y ratificándose que no cumplió a cabalidad con la misma, así como con la correcta aplicación de su reglamento interno a fin de lograr el mejor resultado que le permitiera mejorar el problema denunciado, logrando la buena convivencia escolar, y descartando las situaciones disruptivas denunciadas, mediante la correcta aplicación de las medidas disciplinarias.

Undécimo: Que los hechos constitutivos del cargo formulado, fueron calificados como infracción de carácter menos grave, conforme lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529, la que resulta justificada en el marco de las normas educacionales transgredidas, en relación con el bien jurídico afectado, calificación que corresponde a la Superintendencia de Educación, en virtud de las facultades legales que le otorgan los artículos 48 y 49 letra m) de la ley en referencia.

Congruente, y proporcional resulta la sanción aplicada por la autoridad, considerando, que de acuerdo lo prescribe el artículo 73 de la citada ley, para las



infracciones de carácter menos grave, resulta ser la mínima atendida la vulneración constatada, considerando que además se aplicó la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 79 letra b) de la ley en comento, la que fue ponderada por la autoridad regional.

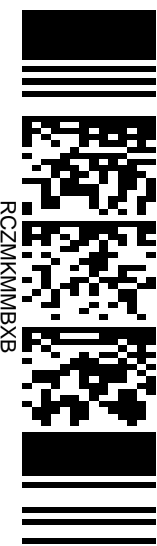
Duodécimo: Que en definitiva, la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y ajustada a las normas legales que ya fueron descritas, infracción que fue tipificada correctamente como menos grave, en los términos del artículo 77, letra c) de la ley N° 20.529 y, que de conformidad al artículo 73 letra b) del mismo cuerpo legal, la sanción fue aplicada en su rango mínimo, razones todas por las que el presente reclamo debe ser denegado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 85 de la ley N° 20.529, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por la Corporación Educacional San Valentín de Maipú, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000437, de 12 de marzo de 2021, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro señora Duran

N° Contencioso Administrativo-179-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.